



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: CINDY PAOLA MORALES MARTINEZ  
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S  
Radicado : No. 2022-00115-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, DENEGÓ los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, PETICIÓN, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA, del menor discapacitado STEBAN DAVID PADILLA MORALES, a través de agente oficioso y madre señora CINDY PAOLA MORALES MARTINEZ.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora CINDY PAOLA MORALES MARTINEZ, actuando como agente oficioso y representación de su menor hijo STEBAN DAVID PADILLA MORALES contra SALUD TOTAL EPS, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a mi hijo Discapacitado STEBAN DAVID PADILLA MORALES, como son SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, PETICIÓN, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA entre otros.*

*SEGUNDO: Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de transporte no medicalizado de manera integral a mi hijo, con el fin de que pueda asistir a la terapias ordenadas por el médico tratante en su IPS, y así poder mejorar su calidad de vida y hacerse la más digna debido a sus condiciones médicas, como son: controles médicos, citas médicas, juntas medicas de manera integral.*

*TERCERO: Que de no autorizar u ordenar la asignación de dicho transporte, solicito se ordene el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico por valor de \$240.000 mil pesos mensuales, para sufragar los gastos de transporte de manera integral de mi hijo discapacitado y así poder llevarlo a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales y junta médica.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

“PRIMERO: Que soy una madre de con un niño discapacitado con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, Retardo mental con deterioro del comportamiento, trastorno de la ansiedad, según diagnóstico médico. El cual se adjunta.

Rad. 2.022-00115-01.

SEGUNDO: Que mi núcleo familiar está conformado por 4 personas, mi esposo, mis dos hijos y mi persona, estamos ubicado en estrato 1 en la Calle 33 C No. 15 - 04 de Soledad. Mi núcleo familiar solo depende de los ingresos de mi esposo el cual es de \$1.200.000 Mensual.

TERCERO: Que no recibo ayuda económica de más nadie, no residuo pensión alguna.

CUARTO: Que el hecho de que perciba un salario mínimo y este dentro del régimen contributivo, esto no quiere decir que tenga los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte de mi hijo discapacitado a su IPS a recibir sus terapias, por esta razón, estoy interponiendo esta acción constitucional, a fin de que sea usted señor juez, quien garantice, proteja y salvaguarde derechos fundamentales de mis hijos discapacitados.

QUINTO: Que los gastos del núcleo familiar están conformados por los siguientes conceptos:

Alimentación: \$300.000. Arriendo: \$4000.000. Transporte terapias \$240.000 mensuales. Transporte Colegio \$100.000 Mil pesos Transporte Trabajo \$100.000 mensuales. Servicios públicos \$200.000. Total Gastos Mensuales \$1.340.000.

SEXTO: Que el médico tratante le mandó realizar terapias a la menor así:

Terapias Físicas Integral 20 secciones mensual. Fonoaudiología 20 secciones al mes. Terapia Ocupacional 20 secciones al mes. Terapia Psicológica 20 secciones al mes.

Todo esto según órdenes médicas e historias clínicas que adjunto.

SEPTIMO: Que mi hijo recibe sus terapias en la IPS CISADDE en la ciudad de Barranquilla.

OCTAVO: Por todas estas razones señor juez, estoy interponiendo esta acción constitucional a fin de que sea usted quien proteja y salvaguarde los derechos fundamentales y Constitucionales que le están vulnerando a mi hija Discapacitada

NOVENO: Manifiesto al despacho que no poseo firma digital.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, DENEGÓ los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.

Encuentra el despacho, que se trata de una solicitud por parte de la accionante, donde pretende el traslado a una IPS para que su hija reciba las terapias ordenadas por su médico tratante, debido a su padecimiento. En ese sentido, la peticionaria adujo que no cuenta con los recursos suficientes, pese a que su esposo cuenta con unos ingresos en calidad de empleado dependiente, pero que esta no es razón para determinar que pueden sostener dicho gasto de transporte para la realización de las terapias de su hija, que de no ser aceptado el transporte no medicalizado se le suministre la suma de \$240.000 pesos.

Cabe resaltar que la accionante no expone que tipo de transporte es el utilizado para trasladar a su menor hija, ni el perjuicio que ante la no realización de estas terapias puede ocasionarle a su representada.

La Corte ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” [49]. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención[50].*

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

Ahora, de lo anteriormente transcrito, no advierte el despacho que, prima facie, resulte palmario que las condiciones propias de la accionante y su núcleo familiar impidan cubrir las necesidades básicas de transporte, que si bien es cierto esta aporta una relación detallada de gastos, igualmente, no es suficiente para determinar que se trate de un caso de precariedad económica, o que se esté ante un inminente peligro, tal como lo señala la corte como requisito de procedibilidad para otorgar el servicio de transporte. Por el contrario, la actora simplemente afirma que requiere el servicio de transporte por su situación económica, pero no expone la vulnerabilidad real de los derechos invocados por parte de la accionada, determinándose con esto, la improcedencia de la presente acción constitucional.

No podemos basarnos en simples hipótesis a la hora de enfocar una vulneración de nuestros derechos fundamentales, mal haría el despacho en endilgar las responsabilidades que como usuarios del sistema tenemos, a las entidades de salud, cuando no se demuestra que esta haya actuado con omisión, o con negligencia a la hora de prestar sus servicios. En el caso bajo estudio la accionante no muestra al despacho argumentos sólidos que hagan determinar la falta de ingresos económicos por parte de su núcleo familiar, y más aún cuando los ingresos bases del cotizante superan el \$1.200.000 de que habla en su carta tutelar, no invoca la existencia de un perjuicio irremediable, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, o como una de las condiciones requeridas por la corte para ser beneficiario del servicio solicitado.

## **V Impugnación.**

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991, sustento de la siguiente manera: Que a la luz del derecho sustancial, el cual prevalece sobre lo formal, este despacho, ha proferido una decisión sin hacer un análisis de fondo de la problemática y de la situación fáctica que nos ocupa en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se busca con la presente acción, es proteger y salvaguardar los derechos fundamentales al discapacitado, como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso el estado debe ser garante de dichos derechos y debe ser el protector y guardador del estado social de derecho enmarcado en nuestra constitución nacional. Por otro lado el artículo 44 Constitucional nos enseña que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, y mucho más si es un niño en condición de discapacidad, que soy madre soltera, con más personas a cargo, pago arriendo, servicios públicos, educación, recreación, transporte, solo dependo de mis ingresos, que más hace falta para que el estado pueda proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales, dígame señor juez, que más hace falta.

#### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Precedentes de fallos de tutelas de otros juzgados.
- Historia Clínica del menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES
- Interconsulta ambulatorio de la Clínica La Misericordia Internacional.
- Ordenes Médicas Ambulatorias Terapias.
- Relación de gastos del núcleo familiar.
- Registro Civil de Nacimiento del menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no ordenar el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico para sufragar los gastos totales de transporte de manera integral, para poder llevar al menor discapacitados a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales, juntas médicas.*

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del**

**Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con disponibilidad suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de accesibilidad económica, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la accesibilidad económica garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la accesibilidad económica: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

*“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”*

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad

manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para (...) [personas en situación de discapacidad o enfermedad], a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, la Corte Constitucional ha considerado que el propósito del Constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución o pérdida física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”*.

A propósito de lo último, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin

interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”*.

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por niñas, niños o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores de edad reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de las niñas, niños o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere una condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, del menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES, quien se encuentran afiliados en SALUD a SALUD TOTAL EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la IPS donde se practiquen las terapias a sus menores hijos para su tratamiento de rehabilitación integral.

El Juzgado Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió DENEGAR la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Por su parte, CINDY PAOLA MORALES MARTINEZ presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que a la luz del derecho sustancial, el cual prevalece sobre lo formal, este despacho, ha proferido una decisión sin hacer un análisis de fondo de la problemática y de la situación fáctica que nos ocupa en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se busca con la presente acción, es proteger y salvaguardar los derechos fundamentales al discapacitado, como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Sostiene que en el presente caso el estado debe ser garante de dichos derechos y debe ser el protector y guardador del estado social de derecho enmarcado en nuestra constitución nacional. El artículo 44 Constitucional nos enseña que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, y mucho más si es un niño en condición de discapacidad, que es madre soltera, con más personas a cargo, paga arriendo, servicios públicos, educación, recreación, transporte, solo depende de su ingresos, que más hace falta para que el estado pueda proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En tal orden, se tiene por establecido por la Jurisprudencia que corresponde al núcleo familiar del paciente a quien le corresponde cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde deba practicarse algún procedimiento. En este asunto, se tiene como probado que el paciente es el menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES; que su madre CINDY PAOLA MORALES MARTINEZ, manifestó ser madre soltera, que su núcleo familiar los conforman 4 personas, **su esposo**, sus dos hijos y que solo dependen de los ingresos de su esposo el cual es de \$1.200.000 Mensual; cuyos gastos oscilan de la siguiente manera: Alimentación: \$300.000. Arriendo: \$4000.000. Transporte terapias \$240.000 mensuales. Transporte Colegio \$100.000 Mil pesos Transporte Trabajo \$100.000 mensuales. Servicios públicos \$200.000. Total Gastos Mensuales \$1.340.000; siendo imposible sufragar los gastos de transporte para movilizarse a las instituciones encargadas de prestarle la atención integral su menor, tales como: Terapias Físicas Integral 20 secciones mensual. Fonoaudiología 20 secciones al mes. Terapia Ocupacional 20 secciones al mes. Terapia Psicológica 20 secciones al mes.

De lo narrado de entrada se observa que la accionante entra en contradicción al manifestar que es madre soltera cuando a renglón seguido sigue señalando que depende de su esposo, quien tiene un vínculo laboral, del cual recibe un salario y por tanto pertenece al régimen contributivo.

Por otro lado, de lo expuesto en los hechos de la presente acción constitucional las terapias que se les deben practicar al menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES, es en la ciudad de Barranquilla y su residencia está ubicada en Soledad, área metropolitana de Barranquilla, y el servicio de transporte urbano, es eficiente, el cual puede ser transportado sin ninguna clase de inconveniente, amén y conforme a la prueba obrante en el dossier y aportada por la accionada SALUD TOTAL EPS, se evidencia que el padre del menor devenga un salario superior al mínimo y puede solventar los gastos que se requieren.

De otro lado, en el interior de la acción constitucional, no se evidencia constancia que la accionante haya acudido a la EPS SALUD TOTAL, a solicitar el servicio deprecado en este mecanismo y esta lo haya negado.

Rad. 2.022-00115-01.

Corolario de lo anterior, este fallador encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia al no tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA del menor STEBAN DAVID PADILLA MORALES, en consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

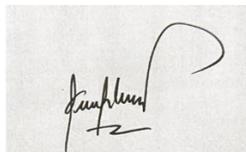
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c40df064441aa6d1d51f202aa3b979f84b3d492d3a18bc4bd4d9b0957c929**

Documento generado en 12/05/2022 07:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**